



Asamblea General

Distr. general
11 de octubre de 2007
Español
Original: inglés

Sexagésimo segundo período de sesiones

Sexta Comisión

Tema 85 del programa

**Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas
y del fortalecimiento del papel de la Organización**

Condiciones fundamentales y criterios uniformes para la imposición y aplicación de las sanciones impuestas por las Naciones Unidas

Documento de trabajo presentado por la Misión Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas

I. Cuestiones generales

1. Las sanciones siguen siendo un instrumento importante previsto en la Carta de las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad internacionales sin recurrir al uso de la fuerza. Las sanciones deben ser cuidadosamente selectivas, en apoyo de objetivos claros, y aplicarse de manera de lograr un equilibrio entre la eficacia en la obtención de los resultados deseados y las posibles consecuencias adversas, incluidas las socioeconómicas y humanitarias, para la población y para terceros Estados.
2. Se debe recurrir a la aplicación de sanciones cuando las demás opciones pacíficas pertinentes sean inadecuadas y únicamente cuando el Consejo de Seguridad determine que existe una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión.
3. Las sanciones se deben introducir de conformidad con las disposiciones de la Carta y se deben adecuar a las demás normas del derecho internacional y, desde un comienzo, deben establecer condiciones claras para su levantamiento.
4. En la elaboración y aplicación de los regímenes de sanciones se deben tener en cuenta las mejores prácticas y las directrices adoptadas por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General en la esfera de las sanciones, en particular las que figuran en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, la resolución 51/242 de la Asamblea General y las resoluciones 1730 (2006) y 1732 (2006) del Consejo de Seguridad.



5. Las sanciones deben aplicarse y vigilarse eficazmente, con claros puntos de referencia, y examinarse periódicamente, según proceda, y seguir aplicándose durante el plazo más breve posible para el logro de sus objetivos, y se las debe terminar una vez que éstos se hayan alcanzado.

6. Por lo que respecta a particulares y entidades, los regímenes de sanciones deben asegurar que la inclusión de éstos en las listas se base en procedimientos justos y claros, que se examinen periódicamente los nombres incluidos en las listas y que, en la medida de lo posible, la identificación de los particulares y las entidades objeto de sanciones tenga el mayor grado de especificidad, y también que desde un comienzo existan en los regímenes de sanciones procedimientos justos y claros para excluir nombres de las listas.

7. Respecto de los Estados y demás partes, las sanciones no deben ser de duración indeterminada y deben estar sujetas a exámenes periódicos, con miras a su levantamiento o ajuste, teniendo en cuenta la situación humanitaria y que el Estado y demás partes objeto de las sanciones cumplan las exigencias del Consejo de Seguridad.

8. Antes de aplicar sanciones, se podría formular una advertencia clara al Estado o la parte objeto de las sanciones, con un lenguaje inequívoco.

9. El objeto de las sanciones es restaurar la paz y la seguridad internacionales mediante la modificación de la conducta del Estado, la parte, el particular o la entidad objeto de ellas, y no derrocar a las autoridades legítimas del Estado objeto de las sanciones, sancionarlas, o de otra manera tomar represalias. En tal sentido, las sanciones selectivas son preferibles.

II. Efectos secundarios indeseados de las sanciones

10. Tanto en la etapa preparatoria como durante su aplicación es necesario realizar una evaluación objetiva de las consecuencias socioeconómicas y humanitarias a corto y largo plazo de las sanciones, que debe estar a cargo del Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones, con la asistencia de la Secretaría. En la medida de lo posible, se debe realizar una evaluación previa de las consecuencias de las sanciones en el Estado objeto de ellas y en los terceros Estados. En tal sentido, quizás sea útil la metodología de evaluación de las consecuencias humanitarias de las sanciones que figura en el *Sanctions Assessment Handbook* (2004).

11. Toda la información sobre las consecuencias humanitarias de la introducción y aplicación de las sanciones, incluidas las que afectan las condiciones básicas de vida de la población civil del Estado objeto de las sanciones o su desarrollo socioeconómico, y en terceros Estados que hayan sufrido o puedan sufrir a consecuencias de su aplicación, deberá ser examinada por el Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones, con miras a modificar el régimen de sanciones cuando proceda.

12. En la medida de lo posible, se deben evitar situaciones en que las consecuencias de la introducción de las sanciones pueda ocasionar un daño material y financiero considerable a terceros Estados, o en que la población civil del Estado objeto de las sanciones o de terceros Estados pueda sufrir consecuencias adversas considerables. Se deben prever medios para reducir al mínimo el sufrimiento

particular de los grupos más vulnerables, teniendo en cuenta las situaciones de emergencia, como las corrientes masivas de refugiados.

13. Las excepciones de carácter humanitario y otro tipo a todas las medidas selectivas, incluidos los embargos de armas, las restricciones de viaje, las prohibiciones de vuelo y las sanciones financieras, se deben uniformar en cada régimen de sanciones.

14. Los regímenes de sanciones, así como los Estados y las partes objetos de éstos, deben asegurar que se establezcan condiciones adecuadas para permitir que los suministros de asistencia humanitaria lleguen a la población civil. Los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, incluidos los comités de sanciones, deben considerar las excepciones que correspondan respecto de los suministros de asistencia humanitaria esenciales. En tal sentido, se debe tratar de que los Estados objeto de sanciones tengan acceso a recursos y procedimientos adecuados para financiar las importaciones de carácter humanitario.

15. En la prestación de asistencia humanitaria y médica y demás formas de apoyo humanitario a todos los sectores y grupos de la población deben observarse los principios de neutralidad, independencia, transparencia, imparcialidad e inadmisibilidad de todo tipo de discriminación. Una de las condiciones para la prestación de este tipo de asistencia debe ser el consentimiento previo expresado claramente por el Estado receptor, o una petición de su parte, según se establece en los principios rectores aprobados por la Asamblea General en su resolución 46/182.

16. En situaciones de emergencia y casos de fuerza mayor (desastres naturales, amenaza de hambruna, disturbios en masa a resultas de la desorganización del gobierno del país), se debe prestar atención a la suspensión de las sanciones a fin de prevenir un desastre humanitario. La decisión al respecto se debe tomar en cada caso concreto.

17. Las decisiones relativas a sanciones no deben crear situaciones en que se puedan violar los derechos humanos fundamentales.

III. Aplicación

18. Todos los Estados aplicarán las sanciones de buena fe y uniformemente. Las violaciones se deben señalar a la atención de la generalidad de los miembros de las Naciones Unidas, por conducto de las vías que corresponda.

19. La vigilancia y el cumplimiento incumben ante todo a cada Estado Miembro. Los Estados Miembros deben tratar de prevenir o corregir las actividades que infrinjan las medidas sancionatorias dentro de su jurisdicción. En tal sentido, se deben tener en cuenta las disposiciones que figuran en el informe del Grupo de Trabajo oficioso del Consejo de Seguridad sobre cuestiones generales relativas a las sanciones (véase S/2006/997).

20. La vigilancia internacional a cargo del Consejo de Seguridad o de alguno de sus órganos subsidiarios respecto del cumplimiento de las medidas sancionatorias, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, puede contribuir a la eficacia de las sanciones impuestas por las Naciones Unidas. Los Estados que necesiten asistencia para la aplicación y vigilancia de las sanciones

podrán solicitar la asistencia de las Naciones Unidas o de las organizaciones regionales o los donantes pertinentes.

21. Se debe alentar a los donantes, incluidos los Estados y las organizaciones internacionales regionales con capacidad de hacerlo, a que ofrezcan asistencia técnica y financiera adecuadas a los Estados que necesiten ese tipo de asistencia para la aplicación de las sanciones.

22. Se debe alentar a los Estados a que cooperen en el intercambio de información sobre la aplicación legislativa, administrativa y práctica de las sanciones.
